



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 14/02/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2017-00580-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Colpensiones	Eduardo Artemio Ordóñez Muñoz	Auto concede recurso de apelación sentencia	1
52-001-23-33-000-2018-00196-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Mercedes Díaz De Belalcázar	Auto concede recurso de apelación sentencia	1
860013331001-2018-00341-01 (10820)	Reparación Directa	Justo Hernando Escobar Zambrano y Otros	Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro	Auto requiere previo a resolver solicitud	1
52-001-23-33-000-2018-00351-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nelson Abad Jácome Caicedo	UGPP	Auto concede recurso de apelación sentencia	1

86-001-33-31-001-2021-00075-01(10789)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rogelio Martínez Albán	CORPOAMAZONÍA	Auto inadmite recurso de apelación auto	1
52-001-23-33-000-2021-00173-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Adiela Segura Cuero	UGPP	Auto concede recurso de apelación sentencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 14/02/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-00580-00
Actor: Colpensiones
Accionado: Eduardo Artemio Ordóñez Muñoz.
Instancia: Primera

*Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO Des04-2022-069 S.P.O

Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante (archivo No. 12 del expediente electrónico) y por la entidad llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) (archivo No. 13 del expediente electrónico), contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del artículo segundo de la Resolución GNR 23869 de 2014, en lo que refiere al valor reconocido por mesada pensional.

En consecuencia, se ordena a Colpensiones calcular el valor de la mesada pensional del señor Eduardo Ordóñez, a partir del 1º de febrero de 2014, teniendo en cuenta los valores reales cotizados por él y respecto de los factores previstos en la Ley (IBL). Para ello deberá tener en cuenta los parámetros legales para el cálculo de la misma, debiendo reconocer la mesada pensional que sea más favorable al demandado.

Ahora, de determinar que el valor de la mesada pensional a reconocer al demandado resulta ser superior a la suma de \$3.310.217, valor reconocido desde el mes de junio de dos mil dieciocho, en razón de la medida cautelar decretada dentro de este proceso, Colpensiones deberá reconocer y pagar la diferencia a favor del señor Eduardo Ordóñez. Dichos valores deberán ser actualizados de conformidad con las fórmulas utilizadas por la jurisprudencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Sanitas EPS y/o a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Llamada en Garantía, devolver o reintegrar en favor de COLPENSIONES los mayores valores recibidos por concepto de cotización en salud del señor Eduardo Ordóñez. Para ello Colpensiones deberá liquidar y poner en conocimiento de estas entidades las sumas a devolver. Dichos valores deberán ser debidamente indexados.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SE DISPONE mantener la medida cautelar adoptada mediante auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), hasta que Colpensiones emita y quede en firme el acto administrativo que dé cumplimiento a las órdenes adoptadas en esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas en un porcentaje del 50% a la parte demandada, el señor Eduardo Ordóñez y en favor de la parte demandante Colpensiones. Igualmente se condena en costas en un 20%, en partes iguales, a Sanitas EPS y al llamado en garantía-ADRES, en favor de Colpensiones. Líquidense de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y ss. del CGP.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 13 de diciembre de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos

electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, los escritos mediante los cuales se interponen los recursos de apelación fueron radicados ante el Tribunal el 19 de enero de 2022.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que los escritos en los cuales se exponen los argumentos de los recursos, se interpusieron en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 14 de diciembre de 2021 y finalizó el 19 de enero de 2022.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante y la entidad llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de junio de 2021, proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. – Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante COLPENSIONES a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., en los términos y alcances del poder otorgado mediante Escritura Pública 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C.

CUARTO.- ACEPTAR la sustitución y en consecuencia RECONOCER jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante COLPENSIONES a la abogada MAYRA ALEJANDRA TIMARAN MORENO identificada con C.C. No. 1.085.287.879 y T.P. 281214 d del Consejo Superior

de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder radicada ante este Tribunal el día 9 de febrero de 2022.

Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2018-00196-00
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Accionado: Mercedes Díaz De Belalcázar.
Instancia: Primera

*Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO Des04-2022-068 S.P.O

Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante (archivo No. 0052 del expediente electrónico), y el escrito de apelación adhesiva presentado por la parte demandada (archivo No. 0055 del expediente electrónico), contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 7371 del 21 de julio de 1995 y Resolución No. 022368 del 19 de noviembre de 1997, emanadas de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE- mediante la cual reconoció y se reliquidó la pensión gracia de la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente providencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, procederá a excluir del pago de la mesada pensional a la demandada.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, ordenada en este proceso. El levantamiento surtirá efecto una vez se proceda al cumplimiento del ordenamiento primero de esta sentencia.

TERCERO: Declarar próspera la excepción de buena fe y pago de lo no debido, propuestas por la parte demandada.

CUARTO: Denegar la pretensión de devolución de dineros, junto con su indexación, recibidos por la demandada por concepto de reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia.

QUINTO: CONDENAR en costas en un 50% a la demandada y en favor de la entidad demandante, conforme a las previsiones del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Líquidense por conducto de Secretaría.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 14 de diciembre de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 11 de enero de 2022. En el mismo sentido, el escrito por el cual se propone la apelación adhesiva fue radicado ante este Tribunal el 26 de enero de 2022.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 243 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone frente a la apelación adhesiva lo siguiente:

“Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 15 de diciembre de 2021 y finalizó el 20 de enero de 2022.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, junto con la apelación adhesiva presentada por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de noviembre de 2021 , proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO.- Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación: 860013331001-2018-00341-01 (10820)
Demandante: Justo Hernando Escobar Zambrano y Otros.
Demandado: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro.
Instancia: Segunda.

Temas: *Requiere parte previo a resolver solicitud*

AUTO Des04-2022-067 S.O.

San Juan de Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia (archivo No. 32 del expediente electrónico), solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra que obra en el proceso poder otorgado por los señores JUSTO HERNANDO ESCOBAR ZAMBRANO, ORLANDA JESÚS ZAMBRANO DE ESCOBAR, DIANA ESTHER ESCOBAR ZAMBRANO, JOSÉ ESCOBAR en nombre propio y en representación de MARÍA MILENA ESCOBAR

HURTADO y ANA NELLY ESCOBAR ZAMBRANO, JAIRO SEVERIANO ESCOBAR ZAMBRANO, JOSÉ NELSON ESCOBAR ZAMBRANO y JOSÉ NEL ESCOBAR ZAMBRANO, en su condición de demandantes, al abogado Sebastián Everardo López Jurado (fs. 47 a 57), con amplias facultades dentro de las cuales **no se encuentra la de desistir.**

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud reseñada, se requiere a la parte accionante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia memorial poder en donde se otorgue expresamente la facultad de desistir.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: 52-001-23-33-000-2018-00351-00
Demandante: NELSON ABAD JÁCOME CAICEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Instancia: Primera

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia

AUTO Des04-2022-070 S.P.O

Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación presentado por las partes demandante y demandada (archivos No. 006 y 007 del expediente electrónico), contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

“PRIMERO: Declarar no configuradas las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP No. 1906 del 22 de enero de 2018, Resolución RDP No. 8848 del 08 de marzo de 2018 y Resolución No. RDP 014328 del 23 de abril de 2018, expedidas por la UGPP en virtud de las cuales se negó la sustitución de la pensión gracia a favor del señor NELSON ABAD JÁCOME CAICEDO.

TERCERO: Consecuencialmente, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, efectúe el RECONOCIMIENTO Y PAGO a favor del señor NELSON ABAD JÁCOME CAICEDO, de la sustitución de la pensión gracia, en su condición de cónyuge sobreviviente de la señora ESTHER SALAZAR BATIOJA.

Al efectuar la liquidación aplicará los reajustes pensionales anuales, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

CUARTO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP-, a pagar a la parte demandante las mesadas pensionales que resulten liquidadas conforme al ordenamiento anterior por concepto de sustitución de la pensión gracia, desde el día 23 de septiembre de 2014 día siguiente al fallecimiento de la señora Esther Salazar Batioja y en adelante.

QUINTO: Condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP- a actualizar los valores debidos en los términos del artículo 187 del C.P.A y C.A debiendo dar aplicación a la fórmula utilizada por la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación de esos valores:

Va= Vh. Ind.final

Ind. Inicial

Donde:

Va= Valor actualizado o presente

Vh= Valor histórico a actualizar (que es el valor dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las mesadas pensionales)

Ind. Final= Índice Final o IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Ind. Inicial= Índice inicial o IPC vigente a la fecha de causación de cada mesada pensional.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, iniciando desde la fecha de su causación y observando que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

SEXTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y deberá reconocer intereses en los términos del art.

192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y en favor de la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Líquidense por conducto de Secretaría.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 15 de diciembre de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, los escritos mediante los cuales se interponen los recursos de apelación fueron radicados ante el Tribunal el 20 de enero de 2022.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que los escritos en los cuales se exponen los argumentos de los recursos, se interpusieron en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 16 de diciembre de 2021 y finalizó el 21 de enero de 2022.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 86-001-33-31-001-2021-00075-01(10789)
Demandante: ROGERIO MARTÍNEZ ALBÁN
Demandado: CORPOAMAZONÍA
Instancia: Segunda
Pretensión: Contrato Realidad

Temas:

- *Improcedente recurso de apelación contra auto que declara no aprobada excepción de caducidad.*
- *Aplicación de los artículos 175 y 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.*
- *De manera taxativa no está prevista la apelación de dicho auto.*
- *Tampoco es apelable el auto a la luz de los artículos 100, 101, 102 y 321 del Código General del Proceso.*
- *No resulta aplicable al caso el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.*

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

- *Inadmisión del recurso de apelación – el Juez de instancia debe resolver el recurso de reposición.*

Auto Des 04. 2021-058 S.O.

San Juan de Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

Se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio OJ 1483 de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral por no configurarse uno de los elementos del contrato laboral.

La parte demandada al contestar la demanda propuso las excepciones de caducidad de la acción, prescripción de la acción, inexistencia de acto administrativo negativo ficto o presunto, solución de continuidad inexistencia de relación entre los objetos contratados y los manuales de funciones de Corpoamazonía.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, resolvió declarar no probada la excepción

de caducidad propuesta por la parte demandada. Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

El apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra el auto del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa que resolvió las excepciones presentadas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Procedencia del Recurso de Apelación- Referencia normativa.

1.1. El numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contemplaba que: “(...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”:

1.2. Posteriormente, se emitió el Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableciendo en el artículo 12 lo referente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término,

la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Este decreto respecto de la providencia que resuelve sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que procedía el recurso de apelación.

1.3. Más adelante, entró en vigor la Ley 2080 de 2021, esto es el **25 de enero de 2021**, a través de la cual se modificó el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. Encontrándose que el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable para ser, por regla general, susceptible de reposición.

1.4. En tal sentido, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 tuvo la siguiente modificación con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

Cabe advertir que el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2011, establecía la procedencia del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, consagración que no trae la nueva normativa.

1.4. A su turno el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el 243 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

De la relación que trae la modificación del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no se enlista el auto que resuelve sobre las excepciones.

1.5. El párrafo 2° del artículo el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por parte del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite, formulación y decisión de las excepciones previas y mixtas, tal como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Respecto de las excepciones previas, la normativa antes referida remite a los artículos 100, 101 y 102 del CGP para su formulación y decisión. Debe señalarse que el primer artículo establece las causales; el segundo, la oportunidad para su formulación y el trámite que deben surtir; y el tercero, la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Dispone igualmente, que cuando las excepciones indicadas en el artículo 101 del CGP requieren la práctica de pruebas, se decretarán en el auto que cita a la audiencia inicial, practicándose en la misma. En dicha audiencia también se resuelven las que requirieron pruebas y están pendientes de decisión.

Señala que, en la oportunidad para decidir las excepciones, se declarará la terminación del proceso por incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Y en cuanto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, indica se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Valga anotar que dicha normativa no contempla previsión alguna respecto a los recursos procedentes contra la decisión que resuelve sobre las excepciones previas o mixtas. Ello claro está sin perjuicio de entender

que la sentencia que resuelva sobre las excepciones antes referidas será apelable cuando se emite en primera instancia.

II. Interpretación Sistemática y Teleológica de la normativa. El auto que resuelve declarando no probada una excepción previa o mixta no es apelable.

2.1. Así las cosas, del examen del presente asunto, el Tribunal inadmitirá o declarará inadmisibile el recurso de apelación frente al auto apelado con base en las razones subsiguientes:

2.2. De la lectura del artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011, se considera que el auto que resuelve excepciones, aún en tratándose del que resuelve la caducidad, declarándola no probada, no es apelable.

2.3. Por el contrario, si el juez encuentra fundada la excepción de caducidad deberá aplicar el trámite del artículo 182A ibídem y que se decide a través de sentencia anticipada. Es decir, el juez debe hacer un examen sobre si la causal de caducidad está o no configurada. Si no la encuentra configurada es claro que solamente debe pronunciarse en auto en tal sentido.

2.4. Es claro que la regulación de la nueva normativa es una remisión precisa al Código General del Proceso, artículos 100, 101 y 102, a diferencia de lo que preveía el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto indicaba expresamente que el auto que resuelva excepciones tenía el carácter de apelable, sin hacer ninguna distinción.

2.5. Se tiene entonces, desde el inicio, que el auto que resuelve la excepción de caducidad, declarándola no probada no es apelable.

2.6. Debe anotar el Tribunal que, teniendo en cuenta la vigencia de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 175 y por supuesto al artículo 180, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, para el momento en que fue emitida la providencia objeto del examen ya no resultaba del todo aplicable el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, inciso primero, en cuanto contenían la misma regulación del actual párrafo segundo del artículo 175 ya citado.

2.7. Si se quiere referenciar de esta normativa los incisos 3 y 4, se advertiría que el auto que resolvía, entre otras excepciones la de caducidad, tenían la categoría de apelable, bajo el entendimiento de los mencionados incisos.

2.8. Como se ve esta normativa tenía un contenido distinto al que actualmente regula el artículo 175 citado, cuando en su inciso 3 del párrafo 2, alude a la resolución de la caducidad que se encuentra fundada, a través de sentencia anticipada.

2.9. Ahora, si se examina el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación de la Ley 2080 de 2021, la que se entiende regula el recurso de apelación por vía de taxatividad, no puede colegirse que el auto que declara no probada la exención de caducidad tenga el carácter de apelable.

De manera expresa no aparece en ninguno de los numerales de dicha norma, excepto si se acude a la interpretación del numeral 8° de la norma en cita, cuando dice que serán apelables los demás autos expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Si eventualmente se aplica tal normativa, para acudir al Código General del Proceso, también por vía del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, habría de examinarse si tal providencia tiene el carácter de apelable.

2.10. Ello indica hasta este momento del análisis que tal providencia solamente sería susceptible del recurso de reposición, previsto en el artículo 242 con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

2.11. De otro lado, al acudir por vía de revisión normativa, si se quiere, a los artículos 100, 101, 102 y 321 CGP, se advierte que, ni la norma última que prevé los autos apelables, ni las tres primeras citadas, contemplan o prevén que la providencia que resuelva excepciones previas o mixtas tengan el carácter de apelable, específicamente cuando se trata de declarar no probada una excepción, como es el caso de no declarar probada la excepción de caducidad.

2.12. Lo que sí prevén las normas en cita es que si al decidir una excepción previa o también que tenga el carácter de mixta se advierte que termina el proceso, es claro que la providencia tendría el carácter de apelable, en la medida justamente de que dispone la terminación del proceso.

2.13. En efecto si se revisa el artículo 101 inciso 3°, numerales 2, 3, y 4, entre otros, se advierte claramente que el legislador previó las circunstancias

que pueden ocurrir al declarar o no aprobada una determinada excepción previa.

En la mayoría de ellos se prevé, y justamente es lo que debe promover el juzgador, que el proceso continúe, previo traslado del escrito de excepciones, que busca que la parte actora sanee los vicios de orden formal que estén a su alcance.

En efecto, la normativa en cita prevé:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

2.14. De la referencia normativa se advierte claramente los eventos en que al resolver una excepción habría de conllevar la terminación del proceso y justamente, en concordancia con el artículo 321 referido, la providencia necesariamente debe ser apelable.

3. El examen normativo que acaba de hacerse permite reiterar lo ya indicado al inicio de este acápite, esto es que, el auto que resuelve la excepción mixta de declarar no probada la excepción de caducidad no tiene el carácter de apelable, ya sea por ausencia de norma expresa o bajo entendimiento de que justamente no dispone la terminación del proceso.

4. Inadmisión del recurso- debe resolverse el recurso de reposición.

Conforme con lo anterior y acudiendo al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 mencionado, es preciso acudir al artículo 325 del CGP en cuanto

previene que en caso de que al hacer el examen preliminar si el Juez de segunda instancia encuentra que no se reúnen los requisitos para la admisión del recurso deberá declararlo inadmisibile y por ende devolver el expediente al Juzgado de primera instancia.

5. Conforme con lo anterior habrá entonces de disponerse la devolución del expediente para que el Juzgado en primera instancia resuelva el recurso de reposición, el cual resulta procedente a la luz del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación de la Ley 2080 de 2021.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia para que dé curso y resuelva el recurso de reposición procedente, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”².

² Se dejarán las constancias del caso, advirtiendo que hasta el momento este Tribunal no cuenta con medio de acceso electrónico integral o total al Sistema Siglo XXI, en tanto se cumple la función a través de medios informáticos (Internet), bajo el denominado trabajo en casa, con base en los Decretos Legislativos de Emergencia Económica, Social y Ecológica y los consecuentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 86-001-33-31-001-2021-00075-00 (10789)

Demandante: ROGERIO MARTÍNEZ ALBÁN

Demandado: CORPOAMAZONÍA

Archivo: 2021-0075 (10789) Inadmite apelación-caducidad

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00173-00.
Demandante: Luz Adiela Segura Cuero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Contribuciones Parafiscales de Protección Social
UGPP.
Instancia: Primera

*Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO Des04-2022-071 S.P.O

Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada (archivo No. 0037 del expediente electrónico), contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Auto ADP 000009 del 02 de enero de 2019, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, negó una petición de reconocimiento y pago de pensión gracia en favor de la demandante. Ello, conforme a lo dicho en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia de la señora LUZ ADIELA SEGURA CUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.663.289, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, esto es, desde el 20 de octubre de 2011 al 20 de octubre de 2012.

TERCERO: La UGPP hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula utilizada por la jurisprudencia Contencioso Administrativa, que aquí se indica:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{Ind. final}}{\text{Ind. Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor de la prestación debida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, iniciando desde la fecha de su causación y observando que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada mesada pensional.

CUARTO: DECLARAR que las sumas debidas, anteriores al 23 de abril de 2018, se encuentran PRESCRITAS. En consecuencia, ORDÉNESE a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP a que cancele a la actora las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 23 de abril de 2018.

QUINTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y deberá reconocer intereses en los términos del art. 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en un 80% a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 188

del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Líquidense por conducto de Secretaría”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 15 de diciembre de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 20 de enero de 2022.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 16 de diciembre de 2021 y finalizó el 21 de enero de 2022.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado